

**Construcción de locales escolares en las capitales de los distritos de la provincia de Ica, y señalando fondos para dichas obras.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1<sup>o</sup>.—Constrúyanse, en la capital de la provincia de Ica y en las capitales de los distritos Los Molinos, San Juan Bautista, Salas, Los Aquijes, Pueblo Nuevo, Santiago y Yauca, edificios para Centros Escolares, de acuerdo con los planos que, para cada caso, presentará la Sección respectiva del Ministerio de Instrucción.

Artículo 2<sup>o</sup>.—Constrúyanse, igualmente en las capitales de los distritos de Nasca, Palpa e Ingenio, edificios para Centros Escolares, de conformidad con lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 3<sup>o</sup>.—Constituyen fondos para la construcción de dichos edificios en la capital de la provincia de Ica y en las capitales de los distritos Los Molinos, San Juan Bautista, Salas, Los Aquijes, Pueblo Nuevo, Santiago y Yauca, el dinero empozado en el Banco Internacional del Perú, bajo la custodia de la Junta Económica de Enseñanza, conforme a la ley N<sup>o</sup> 5850; los intereses devengados por ese dinero y los por devengarse; y el producto que rinda en la provincia de Ica el impuesto creado por el artículo quinto del decreto-ley N<sup>o</sup> 7322, (2), el mismo que queda ratificado.

Artículo 4<sup>o</sup>.—Constituyen fondos para la construcción de los edificios escolares en las capitales de los distritos de Nasca, Palpa e Ingenio, el arrendamiento de los fundos rústicos: "Pajonal", "Carrizales" "Mancha-Verde" y "Lomas de Marcona" adjudicados por ley de 9 de noviembre de 1901 a la municipalidad de Nasca para el fomento de la Instrucción; y el producto en los indicados distritos del impuesto establecido por el mismo artículo quinto del decreto-ley N<sup>o</sup> 7322.

Artículo 5<sup>o</sup>.—Los Concejos Provinciales y Distritales, quedan encargados de poner en licitación la construcción de los edificios para sus Centros Escolares y de supervigilar la ejecución de esas obras.

Artículo 6<sup>o</sup>.—El Colegio Nacional de

San Luis Gonzaga y los Concejos Provincial y Distritales enumerados en esta ley, cederán gratuitamente, el área necesaria de terreno para tales construcciones escolares.

Artículo 7<sup>o</sup>.—El Concejo Provincial de Ica queda facultado para retirar el dinero empozado y los intereses devengados y por devengarse a que se refiere el artículo tercero de esta ley; y mensual, trimestral o anualmente, de la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación) la renta que produzca en el distrito del Cercado de Ica y en los distritos Los Molinos, San Juan Bautista, Salas, Los Aquijes, Pueblo Nuevo, Santiago y Yauca el impuesto contemplado en el artículo quinto del decreto-ley ya mencionado.

Artículo 8<sup>o</sup>.—El Concejo Distrital de Nasca queda autorizado para subastar el arrendamiento de los fundos rústicos que le fueron adjudicados por ley de 9 de noviembre de 1901; a percibir directamente, de sus locatarios los arrendamientos por devengarse y a retirar de la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación) el rendimiento en los distritos de Nasca, Palpa e Ingenio, del impuesto sancionado por el artículo quinto del decreto-ley N<sup>o</sup> 7322.

Artículo 9<sup>o</sup>.—Los Concejos Provincial de Ica y Distrital de Nasca, abrirán en sus respectivos presupuestos, una cuenta que se denominará "Construcciones Escolares", para el debido control.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*Gonzalo Salazar*, Secretario del Congreso.

*Andrés A. Freyre*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos treinta y tres.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

*M. Wenceslao Delgado*.

(1) Anuario de la Legislación Peruana, Tomo XXI, Pág. 231.

(2) Anuario de la Legislación Peruana, Tomo XXV, Pág. 543.